



EXPEDIENTE PRA/06/2025.

098

**GUADALAJARA, JALISCO, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**-----

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de
expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad
Administrativa de la Servidora Pública **CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**.

RESULTANDO:

1. Con fecha 06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco la Autoridad
Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público
Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa, a través del cual fue determinada por la Autoridad
Investigadora en el uso de sus facultades, la existencia y comisión de una **FALTA
ADMINISTRATIVA** calificada como **NO GRAVE**, en contra de la servidora pública
CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA, en razón de la Investigación que dio inicio en
virtud de la presentación ante este Órgano de Control Interno del Oficio número **CGJ
PC/8138/2023**, suscrito por la Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz, Apoderada
General Judicial para Pleitos y Cobranzas con Facultades en Materia Laboral, así
como Coordinadora General Jurídica, actuando como Órgano de Control
Disciplinario del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara,
mediante el cual remite el Procedimiento Administrativo de Investigación Laboral
número EXP. PAIL: 138/2022, el cual se prescribió en razón de que las actas
administrativas levantadas a la servidora pública, presunta responsable en el caso
que nos ocupa, fueron remitidas de manera extemporánea por la Jefatura de

Interno
ontrol

lución



Consulta Externa Adultos de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenó el emplazamiento de ley a la servidora pública señalada como presunta responsable y a los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial siendo programada a las 11:00 once horas del día 06 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, para rendir sus declaraciones por escrito o verbalmente, así como ofrecer los medios probatorios que estimen necesarios.

3. Siendo las 11:00 once horas del día 06 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, donde se hizo constar la presencia de la servidora pública señalada como presunta responsable de nombre **CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**. Contando con la presencia del LICENCIADO ROBERTO MERCADO RUIZ en su carácter de defensor de oficio, quien se identifica con la Cédula Profesional Federal número 4717613. Por lo que se le concedió el uso de la voz, en primer término a la **C. CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**, a quien se le cuestionó si era su deseo defenderse personalmente o por medio de un defensor, o en su caso por el defensor de oficio que se encontraba presente, y quien manifestó: *"por medio de un defensor de oficio"*, por lo que al encontrarse presente el defensor de oficio el mismo manifestó: *"Buenos días, de conformidad con el numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en este momento se presenta de manera verbal la declaración por parte de la presunta responsable de nombre CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA la cual fue notificada para la comparecencia del procedimiento de responsabilidad administrativa 06/2025 para lo cual se relatan los siguientes antecedentes: En fecha 23 veintitrés de junio del 2023 dos mil veintitrés, la presunta responsable a través de una solicitud de día económico pidió los días 21, 22 y 23 de junio del 2023 dos mil veintitrés, solicitud que le fue recibida con fecha 23*



099

Órgano Interno
de Control



Resolución

veintitrés de junio de la misma anualidad, cabe hacer mención que el personal de la Unidad Hospitalaria puede solicitar dichos días económicos teniendo cinco días posteriores hábiles para dicha solicitud validación y autorización es importante precisar que al momento de la solicitud no le había sido validada ni autorizada dichos días económicos derivado que la presunta responsable bajo protesta de decir verdad cuenta con una familiar de nombre ADELA GARCÍA IBARRA la cual depende cien por ciento de los cuidados de la presunta responsable de igual manera le fueron descontados los días no laborados en las nóminas de fecha 15 quince de julio de 2023 dos mil veintitrés y 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, los cuales se exhibe copia certificada firmada por el doctor Enrique Montes Muñoz, Director de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde en que consta que ya le fueron descontados y aplicados dicha sanción, el cual se exhibe en este momento, de igual manera en este momento también se exhibe copia simple fotostática de fecha 29 veintinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco, el cual consta la solicitud de las copias certificadas antes señaladas, de igual manera se exhiben 12 doce documentales con membrete original del que se acredita los estudios realizados a la hermana de la presunta responsable de la que se encarga de su cuidado, la cual cuenta con la edad de 76 setena y seis años, si bien es cierto la presunta responsable debía haber esperado la resolución para efecto de verificar si le iban a ser autorizados dichos días pero la salud de la paciente hermana de la presunta responsable impidió esperarse a que le fuera resuelta dicha petición, solicitando de conformidad al numeral 77 de la misma ley de responsabilidades administrativas al no ser un hecho de mala fe y no hay sido sancionada anteriormente por la misma falta, la cual no es una falta grave, se solicita a esta H. Autoridad que en su momento analice y no sea sancionada la presunta responsable, es cuanto.”. Acto continuo se le concedió el uso de la voz al MAESTRO MARTÍN RODOLFO MARTÍNEZ DELGADO, en representación de la Directora General del Hospital Civil de Guadalajara, quien manifestó lo siguiente: “Con el carácter que tengo reconocido en el presente procedimiento asimismo con las facultades que me han sido conferidas por la Directora General Doctora María Elena González González, y a su vez por el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico, solicito a esta instancia se proceda conforme a derecho en el presente procedimiento, es cuanto.”; Posteriormente se le concedió el uso de la voz a la DOCTORA MARTHA DE LA TORRE GUTIÉRREZ, Representante de la Dirección de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”, quien



manifestó lo siguiente: *"De igual manera en representación de la Dirección y representante del Doctor Enrique Montes Muñoz, expresamos que se proceda de acuerdo a derecho, es cuanto"*. Finalmente, se le concedió el uso de la voz a la Autoridad Investigadora, por conducto de la LICENCIADA CECILIA DEL ROSARIO LUNA GONZÁLEZ, en su carácter de autorizada, quien declaró lo siguiente: *"con el carácter que tengo reconocido me presento a ratificar en todos y cada una de sus términos el informe de presunta responsabilidad administrativa, es cuanto"*. hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial.

4. Por auto de fecha 23 de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos tanto por la Autoridad Investigadora como por la presunta responsable, por encontrarse ajustados a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, teniendo por desahogados los que su propia naturaleza así lo permiten; así también se les tienen por hechas las manifestaciones referidas en la audiencia inicial a los comparecientes; por lo que se abrió periodo de alegatos por un término común de cinco días para las partes.

5. Por acuerdo dictado el día 03 tres de julio de 2025 dos mil veinticinco, en virtud de haber transcurrido el periodo concedido para que las partes rindieran alegatos, se declaró cerrado el mismo, sin que ninguna de ellas los rindiera, motivo por el cual se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III¹ de la Constitución Política de los Estados

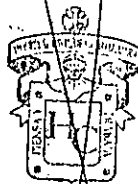
Órgano Interno
de Control



Resolución



Órgano Interno
de Control



Área Resolución

¹ Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y



Unidos Mexicanos, el 106² de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1³, 3 fracción IV⁴, 9 fracción II⁵, 10⁶ y 208 fracción X⁷ de la Ley General de

² Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o violaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para imputar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

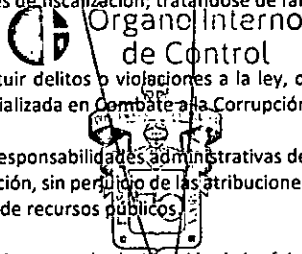
La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

Órga
de
Área Re





IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

³Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

⁴Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**Órgano Interno
de Control**

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control; para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

⁵Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

II. Los Órganos internos de control;

Área Resolución

⁶Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

⁷Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá



Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a)⁸ y 3 punto 1 fracción III⁹, 51¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 53 Quinquies¹¹ de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el 12 inciso A)¹² de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño

ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

8Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:

...

III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y

IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:

a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;

...

9Artículo 3.

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

...

III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

10Artículo 51.

1. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entes de la Administración Pública Estatal serán designados por el titular de la Contraloría del Estado, estarán subordinados a ésta y tendrán las atribuciones que señale la legislación aplicable;

2. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberán atender los asuntos requeridos por la Contraloría del Estado, así como informar de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado

11Artículo 53 Quinquies.

1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:

I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;

III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;

IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias;

VI. Las demás que establezca la ley.

12Artículo 12.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de control tendrán respecto de las dependencias, las siguientes facultades:

A) Los titulares del Área de Responsabilidades:

I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;

II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades;



de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco; y de conformidad con el Acuerdo No. 1/2021 de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número CDII, el día 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del

- III. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos se refieran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;
- V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;
- VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;
- X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;
- XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine.
Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar

XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,

XV. Las demás que se les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.



asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

01

TERCERO. Prescripción. - El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, a través de la Autoridad Resolutora, es de tres años, establecido en el artículo 74¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de faltas administrativas No Graves.

Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, los hechos a los que se asocia la conducta de la presunta responsable, la servidora pública **CARMEN JULIA GARCIA IBARRA**, corresponde a faltar a sus jornada laboral sin permiso ni de su superior jerárquico ni con autorización por parte de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Institución, los días 21, 22, 23 y 30 de junio de 2023 dos mil veintitrés, conducta que se hizo del conocimiento mediante el oficio número **CGJ PC/8138/2023**, signado por la Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz, Apodera General Judicial para Pleitos y Cobranzas con facultades en materia Laboral, así como Coordinadora General Jurídica, actuando como Órgano de Control Disciplinario del Organismo Público Descentralizado

Órgano de
Control
Área Re

¹³Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.



Hospital Civil de Guadalajara, y la presentación del informe y la calificación de la conducta la realiza la Autoridad Investigadora el día 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco, razón por la cual, no han transcurrido los tres años a que alude dicho numeral, por lo tanto, no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave.

Órgano Interno
de Control



Resolución

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado el día 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que, *"... Finalizadas las diligencias de investigación y procediéndose al análisis de los hechos motivo del presente procedimiento, así como de la información recabada dentro de la presente indagatoria, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en los términos del numeral 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Investigadora concluye efectivamente si existe falta administrativa en la conducta de la Presunta Responsable Carmen Julia García Ibarra, empleada de base, quien al momento de los hechos contaba con categoría de Auxiliar Administrativo, adscrita al Servicio de Consulta Externa Adultos, de la Unidad Hospitalaria Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", que pueden constituir actos de los considerados como falta administrativa en el ámbito de su competencia, calificándose como falta No Grave por la Ley General de Responsabilidades Administrativas... en los artículos 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 47, punto 1 y 48, punto 1, fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 55, fracciones I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como también por lo señalado en los numerales 127 fracciones VI y XXIV y 128 fracciones IV, V y VI de las Condiciones Generales de Trabajo del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, ..."*, para cuyo efecto fue ofertado como medio de prueba el expediente INV-A-190/2023 integrado con motivo de la Investigación, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Lo anterior en virtud

Órgano Interno
de Control

Area Resolución



de que la presunta responsable **CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**, dejó de cumplir con la máxima diligencia en el servicio, dejando de observar buena conducta, al no acudir a laborar sin la autorización correspondiente.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207¹⁴, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

Por lo que ve en cuanto a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **CGJ PC/8138/2023**, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, signado por la **Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz**, Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y Coordinadora General Jurídica, actuando como Órgano de Control Disciplinario del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual notifica la resolución de fecha 10 diez de agosto del 2023 dos mil veintitrés, recaída dentro del EXP. PAIL. 138/2023, entablado en la Coordinación General Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a la ciudadana **Carmen Julia García Ibarra**, por presuntamente faltar injustificadamente a sus días laborales, de la que se desprende que se resolvió improcedente la instauración del procedimiento administrativo de investigación laboral, establecido por los artículos 25, 26 y 106-Bis de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las actas administrativas de fechas 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 30 treinta de

¹⁴Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: ...
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;



10 Interno
Control



olución

junio del 2023 dos mil veintitrés, fueron remitidas a la Coordinación General Jurídica, fuera del término de 30 treinta días naturales, que establece el citado artículo 106 – Bis fracción I del cuerpo de leyes invocado. Con la presente prueba se acredita que la servidora pública fue omisa en asistir puntualmente a sus labores, para desempeñarlas dentro de su horario establecido, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a **fojas 01 uno a 12 doce** del presente expediente. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁵ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **copias certificadas** de las actuaciones de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral EXP. PAIL. 138/2023, dentro del cual obran las “Actas Circunstanciadas de Hechos”, de fechas 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, en las cuales se reporta la falta presuntamente injustificada de la servidora pública **Carmen Julia García Ibarra**, en el servicio de Consulta Externa Adultos, de la unidad hospitalaria Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”. Con la presente prueba se acredita que la servidora pública fue omisa en asistir puntualmente a sus labores, para desempeñarlas dentro de su horario establecido, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a fojas 31 a la 53 del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el

¹⁵Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁶ Véase nota 15.



mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en **copias certificadas** del reporte individual de checadore correspondiente a **Carmen Julia García Ibarra**, en el cual se advierte que los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 30 treinta de junio del 2023 dos mil veintitrés, la mencionada servidora pública faltó presuntamente de forma injustificada a su jornada laboral. Con la presente prueba se acredita que la servidora pública fue omisa en asistir puntualmente a sus labores, para desempeñarlas dentro de su horario establecido, y se relaciona con la totalidad de hechos narrados en el presente informe. Prueba que obra agregada a fojas 35 treinta y cinco a la 38 treinta y ocho del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio **CGRH/0921/2025**, suscrito por el **Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza**, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual informa el nivel jerárquico, la información de contacto, dirección, la antigüedad en el servicio y los antecedentes que tenga de reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones de la servidora pública **Carmen Julia García Ibarra**, en términos del numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Prueba que obra agregada a fojas 22 a la 29 del presente

¹⁷ Véase nota 15.



expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

En cuanto a la presunta responsable de nombres **CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**, en el momento de desahogar la Audiencia Inicial, presento los siguientes medios probatorios:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la solicitud de día económico en una foja original con copia al carbón de la misma, con un sello original. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser

¹⁸ Véase nota 15.

¹⁹ Véase nota 15.



01 emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la solicitud de día por antigüedad, en original con copia al carbón de la misma, con un sello original. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del recibo de nómina de fecha 15 quince de julio de 2023 dos mil veintitrés. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del recibo de nómina de fecha 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por

²⁰ Véase nota 15.

²¹ Véase nota 15.

²² Véase nota 15.



Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

106

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a datos personales. Documento que se le otorga valor únicamente de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 134²³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo obra en copia simple, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

o Interno
Control



lución

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la Nota de Egreso Hospitalario a nombre de García Ivarra Adela, de fecha 26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro en tres tantos. Documento que se le otorga valor únicamente de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 134²⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo obra en copia simple, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ocho fojas de estudios, impresos en hoja membretada sin embargo las firmas están en copia simple, a nombre de García Ivarra Adela. Documento que se le otorga valor únicamente de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 134²⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo obra en copia simple, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

²³ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

²⁴ Véase Nota 23

²⁵ Véase Nota 23



Contraloría
del Estado





8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de una Nota de expedida por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a nombre de García Ivarra Adela. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia al carbón del Centro de Transfusiones y Banco de Sangre, S.A. de C.V., en una foja, a nombre de Adela García Ivarra. Documento que se le otorga valor únicamente de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 134²⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo obra en copia simple, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en hoja membretada del Sanatorio Guadalajara, sin firmas ni sellos. Documento que se le otorga valor únicamente de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 134²⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo obra en copia simple, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos hojas de Citas Médicas emitidas por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con sello de la Dirección de Servicios Médicos UNIMEF Pila Seca. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁹ de la Ley General

²⁶ Véase nota 15.

²⁷ Véase Nota 23.

²⁸ Véase Nota 23.

²⁹ Véase nota 15.



de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

Por lo que ve a los Terceros Interesados la **Doctora María Elena González González, Directora General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara**, ni por el **Doctor Héctor Enrique Montes Muñoz, Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, "Fray Antonio Alcalde"**, ni por la **Coordinación General Jurídica**, en su calidad de Tercero denunciante, no ofrecieron elementos probatorios en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas tanto por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, como por la Presunta Responsable **CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**, al ser las únicas de las partes en este procedimiento que ofrecieron medios de convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega a la conclusión de que NO SE ACREDITA la responsabilidad administrativa de la servidora pública **CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**, señalada como presunta responsable en el presente procedimiento por la

Órgano Interno
de Control
de
Guadalajara
Jalisco
lución



Contraloría
del Estado





contravención de las obligaciones siguientes, faltas que se pretendieron encuadrar en los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 47, punto 1, 48, punto 1 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 55 fracciones I, III y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también por lo señalado en los numerales 127 fracciones VI y XXIV y 128 fracciones IV, V y VI de las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mismas que la Autoridad Investigadora imputa como presuntas **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**.

Así pues, la investigación materia de la presente resolución tiene su origen en la carpeta de investigación INV-A-199/2023, misma que deriva del oficio remitido por la Coordinación General Jurídica, número **CGJ PC/8138/2023**, mediante el cual remite el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, instaurado en contra de la Presunta Responsable **CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**, el cual prescribió debido a que no fue posible realizarlo, en razón de que las actas circunstanciadas de hechos levantadas a la misma, no se remitieron en tiempo por el Jefe del Servicio de Consulta Externa Adultos de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde".

Y una vez concluida la carpeta de investigación, la Autoridad Investigadora determina que la presunta responsabilidad administrativa, recae en la Servidora Pública **CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**, sin embargo, no le asiste la razón, esto atendiendo los principios de legalidad y tipicidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, si bien es cierto, la presunta responsable no acudió a laborar los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 23



veintitrés y 30 treinta todos del mes de junio de 2023 dos mil veintitrés, dicha conducta se encuentra debidamente tipificada por la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual no es aplicable a la responsabilidad administrativa, sino a la relación laboral de la Institución con sus servidores públicos, y la cual establece el procedimiento que se debe instaurar por la conducta cometida, correspondiendo a los titulares de las entidades públicas, la imposición de las sanciones, en esencia y tal como lo señala la propia Autoridad Investigadora, en sus artículos 25, 26 y 106-Bis, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;
- III. Cese en el empleo, cargo o comisión;
- IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o
- V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

- a) El acta administrativa;
- b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y
- c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:



- a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;
- b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;
- c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y
- d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

- a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;
- b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;
- c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;
- d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y
- e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

- a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

- b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;
- c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y
- d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que abre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

- a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguna de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

Órgano de Control
Área Resi



b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público inculcado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometido;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro."

Lo resaltado es propio*

Por lo que, atendiendo que la conducta que se pretende imputar a la Servidora Pública, en cuestión, esta Autoridad Resolutora, en cumplimiento en el ámbito de la competencia otorgada, se encuentra facultada para aplicar sanciones



administrativas a los servidores públicos, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y tipicidad previstos por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, atendiendo en primer término el principio de legalidad, la conducta imputada se encuentra debidamente contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, legislación que establece claramente el procedimiento, para el incumplimiento de observancia laboral para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por consecuencia del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, así como las posibles sanciones a que hubiere lugar. Procedimiento que fue llevado a cabo a través de la Coordinación General Jurídica de este Organismo, como Órgano de Control Disciplinario, tal como consta con las copias certificadas del Procedimiento Administrativo de Investigación Laboral número **EXP. PAIL. 138/2023**, en el cual se actualizó la prescripción en virtud de que la Jefa del Servicio de Consulta Externa de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", servicio al cual se encontraba adscrita la Presunta Responsable al momento de los hechos, no remitió en tiempo las actas levantadas a dicha Presunta Responsable, como lo establece el artículo 106-Bis³⁰ de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el cual operó la aludida prescripción.

Con lo cual se acredita fehacientemente que la Presunta Responsable **CARMEN JULIA GARCÍA IBARRA**, ha sido sometida al Procedimiento

³⁰ Artículo 106-Bis. El procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley contará con el siguiente término para su iniciación, instrucción y resolución:

I. Avocamiento: el acta administrativa se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares;

II. Instrucción: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano de control disciplinario contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción; y

III. Resolución: recibido el expediente para su resolución, el titular de la entidad pública, lo hará en un término de treinta días naturales contado a partir de la recepción.



Administrativo de Investigación Laboral, Independientemente del sentido en que se resolvió, esta Autoridad Resolutora se encuentra impedida para resolver el fondo del asunto que nos ocupa, atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia en los artículos, 13³¹, 16³² y 23³³, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, además de que la conducta imputada no se encuentra tipificada como responsabilidad administrativa, aun, que la pretende encuadrar en el incumplimiento de sus funciones, no se acredita debidamente el daño provocado de su actuar, ya que como se advierte de las documentales públicas ofertadas por la Presunta Responsable, los días que no laboró le fueron descontados vía nómina.

No obstante lo anterior, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente, mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan

³¹ Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

³² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

³³ Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.



innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal.

Esto atendiendo que no se puede aplicar otra ley, si ya existe una ley especial que sanciona la conducta en cuestión, de acuerdo al principio de legalidad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Mexicana, el cual, establece que para aplicar una sanción debe existir una ley "exactamente" aplicable al hecho. Esto implica que, si una ley especial regula específicamente la conducta, esa ley debe ser la que se aplique, no una ley general.

Así, en el derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.



Por ello, al estar debidamente contemplada la conducta cometida por la Presunta Responsable, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es procedente invocar otra ley que no contempla clara y específicamente la conducta cometida. Toda vez que, no se puede ni debe aplicar una ley por analogía, es decir, extendiendo el significado de una norma a un caso no previsto en ella, si ya existe una ley que regula directamente esa situación. En resumen, si existe una ley especial que tipifica la conducta y establece la sanción, esa ley es la que debe aplicarse, no otra ley general o por analogía, cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

111

Suprema Corte de Justicia de la Nación Órgano Interno
de Control

Registro digital: 2016087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.)

Área Resolución

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112

Tipo: Aislada

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas



Contraloría
del Estado





normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y
JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA**

Amparo en revisión 102/2017. Sonigas, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

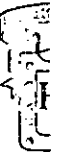
Materias(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

Órg d



Área Re



112

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.



Contraloría
del Estado



29 de 31

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.



*Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el
Semanario Judicial de la Federación.*

Respetando así los principios de legalidad, tipicidad y el de presunción de inocencia, y toda vez que los hechos denunciados no encuadran dentro de una responsabilidad administrativa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción IV³⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por lo tanto, el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, de conformidad al artículo 197, fracción I³⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Órgano Interno
de Control



Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

Área Resolución

Área Res

³⁴ Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

³⁵ Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.



RESOLUTIVOS:

113

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos antes expuestos, se configura la IMPROCEDENCIA de la presente causa y por consiguiente el SOBRESEIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Pareda Hernández, Titular de la Autoridad Resolutiva del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Área Resolución

JSR/GIPH/*



Órgano Interno
de Control





Organo Interno
de Control



Área Resolución